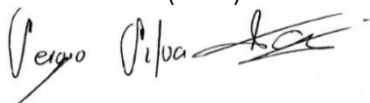


Radicado N°: 686554089001-2021-00132-00
Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE: **BRIANA ELIZE ARIAS GALVIS**
CAUSANTES: **EVANGELINA GALVIS RUEDA**

Pasa al Despacho de la Señora Juez, informando respetuosamente se recibe solicitud de interrupción del proceso por enfermedad grave de la apoderada, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Encuentra el despacho en el presente asunto se llegan memorial vía correo electrónico desde el correo electrónico abogadaluzmarinacadenaduran@hotmail.com de la togada Luz Marina Cadena Durán quien actúa en representación de los intereses de la menor K.V.D.G representada por su padre Emiliano Enrique Díaz Saavedra, correo electrónico remitido por quien refiere ser dependiente judicial de esta profesional del derecho y quien pone en conocimiento la situación de salud que presenta la apoderada Cadena Duran quien según su escrito y la certificación anexa se encuentra interna en UCI del Hospital Internacional de Colombia de Piedecuesta debido a un Aneurisma Severo desde el siete (07) de noviembre de los corrientes.

Conforme lo anterior encuentra el Despacho se configura la causal de interrupción del proceso de conformidad con lo regulado en el artículo 159 del Código General del Proceso numeral dos que a su tenor dispone:

“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirán:

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.”

De conformidad con la norma transcrita, advierte el despacho se configura la causal de interrupción del proceso y adicionalmente ha de decretarse la misma interrumpiendo los términos inclusive desde el día siete de noviembre cuando la togada ingreso al servicio de Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Internacional de Colombia de Piedecuesta.

Por su parte, el artículo 160 ibídem, indica frente al trámite que debe impartirse una vez se ha tenido conocimiento del hecho que origina la interrupción de proceso lo siguiente:

“ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.”

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres;

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER la existencia dentro del presente asunto del hecho originador de la interrupción procesal consagrado por el artículo 159 del C.G.P., en atención a la situación de salud presentada por la Togada Luz Marina Cadena Durán desde el día siete (07) de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que por la secretaría de este juzgado se proceda a notificar por aviso a Emiliano Enrique Díaz Saavedra representante legal de la menor K.V.D.G cuyo apoderado judicial se encuentra internada en UCI desde el siete de noviembre de los corrientes, citándolo a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la mentada notificación concurra al proceso, para lo cual deberán designar nuevo apoderado judicial, precisando que una vez vencido el mentado término o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado se reanudará el proceso.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



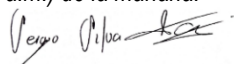
YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **02 de diciembre de 2022**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



**SERGIO FERNANDO SILVA
DURÁN
SECRETARIO**

